

## INFORME INICIAL DEL PROCESO

<b>Apoderado:</b>	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
<b>Tipo y # de Póliza:</b>	Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974
<b>Amparos afectados:</b>	Responsabilidad civil Extracontractual
<b>Tomador:</b>	SAN JUAN SA
<b>Asegurado:</b>	JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI
<b>Tipo de Proceso:</b>	Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual
<b>Jurisdicción:</b>	Civil
<b>Despacho:</b>	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>Ciudad:</b>	Cali
<b>Radicado (23 dígitos):</b>	760013103005- <b>2024-00252-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DAVINSON CAMILO GUACHETA SAMBONI (Lesionado)</li> <li>• DANELCY SAMBONI (Madre de la víctima)</li> <li>• JOSE WILMER GUACHATE ZUÑIGA (Padre de la víctima)</li> <li>• STIVEN GUACHETA SAMBONI (Hermano de la víctima)</li> <li>• ELIDA SAMBONI PERAFAN (Abuela de la víctima)</li> <li>• LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI (Tía de la víctima)</li> </ul>
<b>Demandados:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES (Conductor del vehículo asegurado de placas KIQ677)</li> <li>• JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI (Propietario del vehículo asegurado).</li> <li>• LIBERTY SEGUROS S.A (Compañía de seguros)</li> </ul>
<b>Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):</b>	Demandados directos
<b>Resumen de los hechos:</b>	Los hechos de la citación de conciliación refieren a un accidente de tránsito, ocurrido el pasado 03 de agosto de 2022, en la Vía a la Buitrera Km 2 + 5, Entrada a la Riverita en sentido norte - sur en el corregimiento de La Buitrera, en el Municipio de Cali (Valle), cuando el conductor del vehículo automotor de placas KIQ677 al llegar a inmediaciones de la Vía a la Buitrera Km 2 + 5 realizó giro hacia la izquierda, e impactó

con el vehículo de placa NEO90C y el cuerpo de la víctima Davinson Camilo Guacheta Samboni.

Como consecuencia del accidente de tránsito, La víctima Davinson Camilo Guacheta Samboni estuvo incapacitado entre el 03 de agosto de 2022 y el 19 de octubre de 2022, para un total de dos meses.

La víctima Davinson Camilo Guacheta Samboni(lesionado) se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo a la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del 18,00% de la P.C.L

El vehículo de placas KIQ677 se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la sociedad Liberty Seguros S.A.

**Descripción de las pretensiones:**

Las pretensiones se dirigen al reconocimiento del lucro cesante, perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida en relación y daño a la pérdida de oportunidad.

**Pretensiones cuantificadas (\$):**

**Lucro cesante: \$ 60.098.616**

**Perjuicios morales: \$468.000.000**

**Discriminados de la siguiente manera:**

Davinson Camilo Samboni (Lesionado), Jose Wilmer Guacheta Zuñiga (Padre), Danelcy Samboni (Madre), Stiven Guacheta Samboni (Hermano), Elida Samboni Perafan (Abuela), Luz Nidia Buesaco Samboni (Tia) el equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el

mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos

**Perjuicio a la vida en relación: \$468.000.000 Discriminados de la siguiente manera:**

Davinson Camilo Samboni (Lesionado), Jose Wilmer Guacheta Zuñiga (Padre), Danelcy Samboni (Madre), Stiven Guacheta Samboni (Hermano), Elida Samboni Perafan (Abuela), Luz Nidia Buesaco Samboni (Tia) el equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

**Daño a la pérdida de oportunidad: \$468.000.000 Discriminados de la siguiente manera:**

Davinson Camilo Samboni (Lesionado), Jose Wilmer Guacheta Zuñiga (Padre), Danelcy Samboni (Madre), Stiven Guacheta Samboni (Hermano), Elida Samboni Perafan (Abuela), Luz Nidia Buesaco Samboni (Tia) el equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

**Daño a la salud: \$78.000.000 para Davinson Camilo Guacheta Samboni (Lesionado)**

**Valor asegurado amparos afectados:**

\$4,400,000,000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin deducible, ni coaseguro

**Valoración objetiva de las pretensiones:**

La liquidación objetiva asciende a la suma total de \$170.000.000, teniendo en cuenta lo siguiente:

**LUCRO CESANTE:** No hay lugar al reconocimiento de éste por cuanto no se

probó, (i) que el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI desarrollara una actividad económica para la fecha de los hechos y ésta a que atendía, por cuanto no se aportó certificación laboral alguna, ni se aportó copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, ni un permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad; máxime cuando en Colombia los padres tienen la obligación legal de responder económicamente por sus hijos hasta los 18 años de edad y hasta los 25 años si estos continúan estudiando, conforme al artículo 411 del Código Civil. (ii) En la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud evidencia que para la fecha de los hechos y en la actualidad, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ se encontraba afiliado al régimen subsidiado, lo cual indica que no contaba con ingresos propios que le permitieran acceder al régimen contributivo, propio de quienes tienen una relación laboral formal o capacidad económica independiente, y (iii) Además, aunque hipotéticamente se considerara la existencia de una actividad laboral, tampoco se acompañó un dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que acreditara la afectación del menor en su capacidad productiva derivada del accidente.

**DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:** No hay lugar al reconocimiento de éste perjuicio. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI y su grupo familiar aquí demandante y mucho menos se aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni si quiera la parte ha podido precisar en qué

se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

**DAÑO A LA SALUD:** Debe precisarse que el daño a la salud se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión. En todo caso, éste es equiparable al daño a la vida en relación, y al ser un perjuicio también pretendido dentro del libelo demandatorio, no puede existir una doble indemnización.

**PERJUICIOS MORALES: \$95.000.000**

Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado, que el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI tiene como secuelas “*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*”, con Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIEN (100) DÍAS. En ese sentido, se tendrá en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso objeto de asunto. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016 la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000 a la víctima directa (menor de edad), así como para sus padres y hermanos, a causa de la perturbación

psíquica, y deformidad física permanente. Ahora, teniendo en cuenta el factor de depreciación del dinero, se calcula el monto de \$20.000.000 por concepto de liquidación al perjuicio moral, para la víctima directa y sus padres, \$15.000.000 para sus hermanos, y \$5.000.000 para su tía.

DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (víctima directa): \$20.000.000  
JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA (Padre de la víctima directa): \$20.000.000  
DANELCY SAMBONI (Madre de la víctima directa): \$20.000.000  
STIVEN GUACHETÁ SAMBONI (Hermano de la víctima directa): \$15.000.000  
ELIDA SAMBONI PERAFAN (Abuela de la víctima directa): \$15.000.000  
LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI (Tía de la víctima directa): \$5.000.000

**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:  
\$75.000.000.**

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, es razonable inferir que enfrenta una limitación significativa en su locomoción. Esta circunstancia afecta su capacidad para realizar con normalidad las actividades cotidianas que desempeñaba previamente al accidente, impactando de manera directa su calidad de vida y autonomía personal. Se tendrá en cuenta el pronunciamiento mencionado en viñeta anterior (Sentencia SC5885-2016), y se calcula que se debe reconocer el total de \$20.000.000 para DAVINSON CAMILO GUACHETÁ

SAMBONI, en calidad de víctima directa por concepto de daño a la vida en relación, \$15.000.000 para sus padres, \$10.000.000 para su hermano, y abuela, y \$5.000.000 para su tía.

DAVINSON CAMILO GUACHETÁ  
SAMBONI (víctima directa): \$20.000.000  
JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA  
(Padre de la víctima directa): \$15.000.000  
DANELCY SAMBONI (Madre de la víctima directa): \$15.000.000  
STIVEN GUACHETÁ SAMBONI (Hermano de la víctima directa): \$10.000.000  
ELIDA SAMBONI PERAFAN (Abuela de la víctima directa): \$10.000.000  
LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI (Tía de la víctima directa): \$5.000.000

TOTAL: La liquidación objetiva asciende al valor de **\$170.000.000**

#### **ANALISIS FRENTE A LA PÓLIZA**

Con la demanda se vinculó la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974, la cual cuenta un con valor asegurado de \$4,400,000,000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin deducible, ni coaseguro.

**Calificación de la contingencia:**

EVENTUAL

**Motivos de la calificación:**

La contingencia se califica como EVENTUAL dado que, si bien la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto; la responsabilidad del asegurado está sujeta al debate probatorio.

En primera medida, se debe indicar que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto. En cuanto a la cobertura temporal debe decirse que la misma cuenta con una vigencia comprendida entre el 01 de febrero del 2022 al 01 de febrero del 2023

respectivamente. Dado que el accidente materia de litis ocurrió el 03 de agosto del 2022, es claro que se encuentra dentro de la vigencia de aquella. Por otro lado, presta cobertura material, ya que ésta ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado o conductor del vehículo de placas KIQ677, misma que se le endilga al asegurado.

Ahora, respecto de la responsabilidad del asegurado, es oportuno informar que, en esta etapa inicial, con las pruebas obrantes en el plenario, no se puede establecer a ciencia cierta quien desplegó el hecho generador objeto de asunto. Así pues, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la hipótesis del accidente fue codificada para el vehículo asegurado de placas KIQ677, con causal "157" correspondiente a *"no respetar la prelación del vehículo que viene en sentido contrario"*. No obstante, en el croquis del accidente se observa que existe una señal de "PARE" en la vía de acceso que lleva a la "Riviera", y según las normas de tránsito, esta señal impone la obligación de detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que transitan por la vía principal, que en este caso es la "Vía Cali-La Buitrera", por donde transitaba el conductor del vehículo asegurado. Por lo tanto, la vía donde transitaba la motocicleta de placas NEO90C, es una vía secundaria, por lo que era la que debía detenerse y ceder el paso. A ello se suma que el conductor de la motocicleta se trataba de un menor de 17 años, quien no contaba con licencia de tránsito para el momento de los hechos, aunado a ello, transitaba en un vehículo que no contaba con Revisión Tecno-mecánica.

Por dichos motivos, dependerá del debate probatorio y de la valoración integral y conjunta de las pruebas que se recauden, determinar la responsabilidad de las partes del proceso. Especialmente, del Dictamen Pericial que se aporte por parte de la compañía.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Excepciones propuestas:**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**

**A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.

8. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

9. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.

**B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO

DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 150974

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

**Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:**

No se considera pertinente tener una postura conciliatoria en esta etapa inicial, pues dependerá del debate probatorio y de la valoración integral y conjunta de las pruebas que se recauden, determinar la responsabilidad de las partes del proceso.

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

**Fecha y hora de la diligencia:**

<b>Síntesis de los argumentos de la Compañía:</b>	
<b>Recomendaciones para la diligencia:</b>	